

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 140

Fecha: 10/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00449	Ordinario	JOSE VICENTE CACHAYA CEBALLOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	09/11/2022		
41001 31 05002 2022 00450	Ordinario	JORGE ANTONIO FALLA PUENTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	09/11/2022		
41001 31 05002 2022 00456	Ordinario	HENRY CEDEÑO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	Auto admite demanda	09/11/2022		
41001 31 05002 2022 00463	Ordinario	DIANA CRISTINA FIGUEROA PERDOMO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN - COVEN	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	09/11/2022		
41001 31 05002 2022 00467	Ordinario	ALBA LUZ CARDOZO CABRERA	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto admite demanda	09/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA10/11/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	José Vicente Cachaya Ceballos.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00449--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho.
- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- No se adjunta el relaciona la dirección de correo electrónico del demandante.
- Las pruebas individualizadas en el numerales 8, 9 y 10, no fueron aportadas con el escrito de la demanda, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS.
- El numeral 10 del acápite de pruebas de la demanda, no se adjuntan de manera completa e integral las convenciones colectivas referenciadas.
- Insuficiencia del poder. Se adjunta dos poderes, el primero de estos no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y el segundo, se tiene como sujeto procesal demandado a la Secretarias de

obra públicas del Departamento del Huila, cuando dicha dependencia no cuenta con personería jurídica para actuar dentro de la presente causa.

- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- No se evidencia la reclamación administrativa presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA, según lo ordenado por el artículo 6 del CPTSS.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220044900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej_ArQfPjdZPi0jSFCgi7rgBvKITXPVWiD4KIGVTHnkwSA?e=kEOfzO

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b59b70ed319ba3961c733b34a118346bbb43502d95faf52654222026b23558**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Jorge Antonio Falla Puentes.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00450--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho.
- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- No se adjunta el relaciona la dirección de correo electrónico del demandante.
- La prueba individualizada en el numeral 9, no fue aportada con el escrito de la demanda, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS.
- El numeral 10 del acápite de pruebas de la demanda, no se adjuntan de manera completa e integral las convenciones colectivas referenciadas.
- Insuficiencia del poder. Se adjunta dos poderes, el primero de estos no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y el segundo, se tiene como sujeto procesal demandado a la Secretarias de

obra públicas y gobernación del Huila, cuando las mismas no cuentan con personería jurídica para actuar dentro de la presente causa.

- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220045000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuYyMIJahXBOuL7Eiz8tZZwBG-3iixl_wMBe7MCIYxuWtw?e=3IYcyY

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6070ed5ec83580686735335e0a6556df8f5e05e2baf0d5cbcff32b340518f832**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	HENRY CEDEÑO
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00456-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por HENRY CEDEÑO.

2º RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.222.303 y portador de la tarjeta profesional No. 189.835 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3º NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4º CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de

2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220045600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvN9AmKgVPVInKnchqIuyD8B-eTGXq1nTKprGUNvDoQRw?e=z2ePg4

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f4411e6ca4fadb25dc3b84e0eee314189d911578268852a86d9ca5837639bdb

Documento generado en 09/11/2022 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Diana Cristina Figueroa Perdomo.
Demandado	LA SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN –COVEN-
Radicado	41001-31-05-002-2022-00463--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS. Se establecen pretensiones declarativas, condenatorias, pero no existe coherencias entre estas, en las declarativas no se referencias el reconocimiento de indemnizaciones, pero en las de condena se solicita el pago de las mismas. Consecuente con lo anterior se deberá adecuar el respectivo poder.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, se dispondrá devolver el escrito inicial a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado de la parte actora de conformidad con lo regulado en el artículo 75 del CGP, aplicable por la remisión antedicha.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.198.305 y portador de la tarjeta profesional No. 178.787 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220046300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErVsTpAlNCxEI0uoFLF2lK8BH7PBPx69-x2agWaezoc0fw?e=x7WgkR

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffc80fb3969320f7e285d059eab7ffa689b1066a15ee76719a3867f9f12b509**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ALBA LUZ CARDOZO CABRERA
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00467-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por HENRY CEDENÑO.

2º RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional, Dr. Carlos Alberto Polania Penagos identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.193.696 y portador de la tarjeta profesional No. 119.731 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3º NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4º CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el

escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220046700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiwxlauoH7NlpXd4JhX4oZMBi17yndnhyTvknKaCX8-5jw?e=9Lc3Dx

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e610d9092c2bdb47ca207d09b15daa2fbf7deaf5152b24b92989a2bd556bc213**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>